

Síntesis del SUP-REC-596/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El Instituto local emitió el Dictamen 2025 mediante el cual identificó el método para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, Oaxaca, mediante usos y costumbres. En lo que interesa al caso, determinó que la asamblea en la que se eligen a las autoridades se lleva a cabo entre los meses de octubre y noviembre.
2. Posteriormente, las autoridades competentes emitieron la convocatoria para elegir autoridades municipales, en la cual se estableció el 18 de octubre para celebrar la asamblea.
3. Inconformes, dos personas ciudadanas promovieron un juicio electoral de los sistemas normativos internos, alegando que la fecha en la cual se convocó a la asamblea vulnera el sistema normativo indígena. Sin embargo, el Tribunal local consideró que este no se vulneró.
4. En contra de la determinación del Tribunal local, las personas actoras promovieron un juicio de la ciudadanía federal. La Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.
5. Ahora, interponen el presente recurso de reconsideración.

HECHOS

RESUELVE

Razonamientos:

No se actualiza ningún supuesto especial de procedencia. La Sala Xalapa no inaplicó normas consuetudinarias ni interpretó directamente preceptos constitucionales; solo realizó un ejercicio de subsunción al verificar si la fecha convocada se ubicaba dentro del rango temporal identificado en el Dictamen 2025. La controversia sobre si existe una norma que vincule la temporalidad de noviembre con un "principio de solidaridad comunitaria", así como sobre la autoridad facultada para fijar la fecha para la realización de la asamblea, constituyen, en el presente caso, cuestiones de valoración probatoria, subsunción y calificación que ya fueron determinadas en el Dictamen 2025, por lo que su análisis corresponde al ámbito de la legalidad. Tampoco se advierte que el asunto pueda fijar un criterio importante y trascendente, ni un error judicial evidente.

Se desecha de
plano la
demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-596/2025

RECURRENTES: JUDIDT VELASCO HERNÁNDEZ Y BRAYAN DANIEL VILLEGAS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de diciembre de 2025¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda, porque en la sentencia impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se inaplicaron ni interpretaron normas consuetudinarias electorales, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. MARCO NORMATIVO	4
4.2. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN	7
4.3. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (SX-JDC-743/2025)	10
4.4. PLANTEAMIENTOS EN LA DEMANDA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	12
4.5. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR	13
5. RESOLUTIVO	19

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea General Comunitaria
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de concejales para el trienio 2026-2028, del municipio de San Antonio Huitepec
Dictamen 2025:	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-270/2025 por el que se identifica el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio Huitepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la convocatoria emitida el 5 de octubre por las personas integrantes del Ayuntamiento y el Comité Electoral Municipal, ambos de San Antonio Huitepec, Oaxaca –municipio que se rige por su sistema normativo interno–, para la elección ordinaria de concejalías del periodo 2026-2028, la cual estableció como fecha de celebración de la asamblea el 18 de octubre.
- (2) Las personas recurrentes impugnaron dicha convocatoria argumentando que la fecha establecida vulneraba su sistema normativo interno, ya que constituye una norma consuetudinaria que la asamblea se celebre a partir del mes de noviembre. El Tribunal local resolvió que no se vulneró el sistema normativo interno y la Sala Xalapa confirmó dicha determinación.
- (3) Ahora, las personas recurrentes impugnan esta última sentencia, por lo que antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración es procedente.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen 2025.** El 25 de junio, el Instituto local emitió el Dictamen 2025², en el que, en lo que interesa al caso, identificó que la fecha de elección de concejalías del Ayuntamiento del municipio de San Antonio Huitepec es entre los meses de octubre y noviembre.
- (5) **Convocatoria.** El 5 de octubre, las personas integrantes del Ayuntamiento y el Comité Electoral, ambos de San Antonio Huitepec, emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías, estableciendo como fecha de celebración de la asamblea el 18 de octubre.
- (6) **Sentencia local (JNI/81/2025).** El 16 de octubre, las personas ahora recurrentes presentaron un juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local, argumentando que la fecha establecida en la convocatoria vulneraba su sistema normativo interno. El 29 siguiente, el Tribunal local declaró infundado el agravio y tuvo por no acreditada la vulneración al sistema normativo indígena de San Antonio Huitepec.
- (7) **Falta de quórum y reprogramación.** El 18 de octubre, la asamblea programada no se llevó a cabo por falta de quórum, por lo que fue reprogramada en segunda convocatoria para el 15 de noviembre.
- (8) **Sentencia impugnada (SX-JDC-743/2025).** El 5 de noviembre, las personas recurrentes presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa. El 25 siguiente dicha Sala resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 28 de noviembre, las personas recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente, registrarlo como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes

² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/270 SAN ANTONIO HUITEPEC.pdf

Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una resolución de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional federal.³

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco se advierte que se hayan inaplicado normas consuetudinarias de carácter electoral o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (13) En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁴; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁵
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁶, normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁸, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

⁴ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSuetudinARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) De esta manera, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la impugnación

- (19) San Antonio Huitepec es un municipio del estado de Oaxaca que pertenece al distrito de Zaachila, en la región de los Valles Centrales. Está integrado por 43 localidades, de las cuales las principales son Infierillo, Miguel Hidalgo, San Antonio Huitepec (cabecera) y Santiago Huaxolotipac.
- (20) El municipio se rige por su sistema normativo indígena. Cada tres años, la comunidad elige en asamblea a las concejalías del Ayuntamiento: presidencia municipal, sindicatura y regidurías.
- (21) Durante el año 2024, con la finalidad de identificar el método electivo de las autoridades municipales de San Antonio Huitepec para el periodo 2026-2028¹⁶, el Instituto local solicitó a la autoridad municipal, en al menos dos

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁶ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 278

1.- A más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas el Instituto Estatal a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades municipales;

ocasiones¹⁷, que proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo relativo a la elección de sus autoridades, o en su caso, presentara su estatuto electoral comunitario si lo tuviera. Sin embargo, no hubo respuesta¹⁸.

- (22) El 25 de junio, el Instituto local emitió el Dictamen 2025¹⁹ tomando como base los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho municipio²⁰, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022²¹. En

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades, identificando de manera clara la forma en que se realiza la votación en la asamblea general comunitaria;

III.- Fecha y lugar en que se pretenda realizar la elección;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir y los requisitos para la participación ciudadana;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo indígena, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2.- Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

[el subrayado es propio]

¹⁷ Mediante oficio IEEPCO/DESNI/490/2024, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y a través del oficio IEEPCO/DESNI/1274/2024, de diecisiete de abril del mismo año. Información disponible en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/270_SAN_ANTONIO_HUITEPEC.pdf.

¹⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 278.

(...)

3.- (...)

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General para los mismos efectos que el párrafo anterior.

[El subrayado es propio]

¹⁹ Documento que se encuentra disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/270_SAN_ANTONIO_HUITEPEC.pdf.

²⁰ De los acuerdos relativos a la elección de concejales de dicho municipio de los años 2016, 2019 y 2022, se desprende lo siguiente: i) respecto a las asambleas generales comunitarias para elegir el Comité Electoral Municipal, se advierte que se celebraron el 21 de agosto de 2016, el 21 de septiembre de 2019, y, en segunda convocatoria, el 8 de octubre de 2022 (la primera convocatoria fue para el 16 de septiembre), respectivamente; y ii) respecto a las asambleas generales comunitarias para elegir a las concejalías, se advierte que se celebraron el 26 de noviembre de 2016, entre el 23 de noviembre y el 15 de diciembre de 2019 (se suspendió y luego se reanudó), y, en tercera convocatoria, el 10 de diciembre de 2022 (la primera convocatoria fue para el 13 de noviembre y la segunda para el 26 de noviembre). Estos documentos están disponibles para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI404.pdf>,

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/27%20dic/376.pdf> y

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%20%90218_2016.pdf.

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>.



dicho documento, se identificó el método electivo de San Antonio Huitepec y, en lo que interesa al caso, se determinó que, conforme al sistema normativo interno de dicho municipio, la fecha de elección de concejalías es entre los meses de octubre y noviembre. Cabe destacar que este dictamen no fue impugnado²².

- (23) El 5 de octubre, las personas integrantes del Ayuntamiento y el Comité Electoral Municipal, ambos de San Antonio Huitepec, emitieron la Convocatoria para la elección de concejalías para el periodo 2026-2028, estableciendo como fecha de celebración de la asamblea el 18 de octubre²³.
- (24) Sin embargo, dicha asamblea no se celebró en la fecha señalada por falta de quórum²⁴, por lo que fue reprogramada para el 15 de noviembre en segunda convocatoria²⁵.
- (25) Las personas recurrentes impugnaron la Convocatoria ante el Tribunal local, argumentando que la fecha elegida inicialmente para su celebración (18 de octubre) vulneraba su sistema normativo interno, ya que no tomaba en consideración las particularidades culturales del municipio. Específicamente, argumentaron que constituye una norma consuetudinaria que la elección de concejalías se lleve a cabo a partir del mes de noviembre, debido a que es cuando la mayoría de personas regresan al municipio para celebrar las festividades de Todos los Santos, Navidad y Año Nuevo.
- (26) El Tribunal local declaró infundado el agravio y determinó que no se vulneró el sistema normativo. Lo anterior, al considerar que: i) Dictamen 2025 indica que la fecha para la elección puede ser entre los meses de octubre y

²² Tampoco se advierte del expediente que se hayan formulado observaciones a este, posibilidad que se estableció en el resolutivo segundo del dictamen: *Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Antonio Huitepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.*

²³ Convocatoria visible en el expediente electrónico del SX-JDC-743/2025 ACCESORIO ÚNICO (fojas 203 a 207). De esta se advierten dos hechos relevantes: i) que fue convocada por las personas que integran el Ayuntamiento Constitucional de San Antonio Huitepec en coordinación con el Comité Electoral Municipal; y ii) que el Comité Electoral Municipal fue electo en Reunión General de Vecinas y Vecinos celebrada el 30 de agosto de 2025.

²⁴ Como se advierte del Acta de Asamblea general respectiva, visible en el expediente electrónico del SX-JDC-743/2025 ACCESORIO ÚNICO (fojas 209 a 213).

²⁵ Sin que a la fecha de resolución de este asunto se cuente con elementos para verificar si pudo desarrollarse la asamblea programada para esa fecha.

noviembre; **ii)** la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas permite que las personas integrantes de las comunidades definan y modifiquen la fecha de su elección sin que ello vulnere su sistema normativo interno; **iii)** el hecho de que la asamblea del 18 de octubre no se celebrara por falta de quórum y se reprogramara para el 15 de noviembre evidencia la flexibilidad que tiene la comunidad para definir y modificar la fecha.

- (27) En contra de esa determinación, las personas recurrentes promovieron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, argumentando que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural porque no realizó un análisis del contexto de que las elecciones deben realizarse en noviembre.
- (28) Específicamente argumentaron que: **i)** la asamblea se lleva a cabo en noviembre o diciembre debido al contexto cultural y a que en el municipio existe un considerable nivel de migración; **ii)** las celebraciones de Fieles Difuntos, Navidad y Año Nuevo generan que muchas personas retornen a la comunidad, lo que les permite a las familias deliberar sobre quiénes deberían formar parte del Ayuntamiento; **iii)** conforme a los dictámenes de 2022 y 2025, las últimas dos elecciones se celebraron en noviembre; **iv)** el cambio de mes no fue aprobado por la asamblea; **v)** la elección del mes tiene que ver con el principio comunitario de solidaridad; y **vi)** si bien existe flexibilidad en los sistemas comunitarios, la misma está sujeta al consenso y aprobación de la ciudadanía a través de la asamblea.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-743/2025)

- (29) La Sala Xalapa **desestimó** los agravios de las personas promoventes y **confirmó** la sentencia del Tribunal local. En esencia, concluyó que corresponde a la propia comunidad, ya sea reunida en una asamblea previa o a través de su Comité Electoral, establecer la fecha de celebración de la elección municipal, conforme con las circunstancias culturales, sociales y políticas que existan en ese momento, siempre que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos político-electORALES de quienes integran a la comunidad, incluidas las personas migrantes.



- (30) Para llegar a esa conclusión, la Sala responsable realizó un análisis del contexto histórico de las asambleas electivas previas de San Antonio Huitepec y del método electivo identificado en los dictámenes previos.
- (31) Sobre la fecha de elección, identificó el siguiente patrón:

Año	Fecha Convocada	Circunstancias
2013	7 de diciembre	Se realizó en la fecha señalada
2016	26 de noviembre	Se realizó en la fecha señalada
2019	23 de noviembre	Se suspendió por retiro de 3 comunidades; se reanudó el 10 de diciembre
2022	14 de noviembre ²⁶	No se realizó por falta de quórum; segunda convocatoria para 26 de noviembre (tampoco se celebró); finalmente se efectuó el 10 de diciembre
2025	18 de octubre	No se realizó por falta de quórum; se convocó para 15 de noviembre

- (32) Respecto al método electivo del municipio, observó que: **i)** el Ayuntamiento se instala el 1 de enero; **ii)** previo a la elección, se celebra una asamblea que tiene como finalidad determinar la fecha de elección, elegir el Comité Electoral y elaborar la convocatoria; y **iii)** participan la ciudadanía originaria, las personas avecindadas, las habitantes de agencias municipales y de policía, así como las personas originarias radicadas y migrantes.
- (33) Con base en esta información, la Sala responsable concluyó que la determinación de cuándo celebrar la elección municipal es acorde con el sistema normativo del municipio, pues conforme al principio de libre determinación y autogobierno, es la propia comunidad reunida en asamblea previa o a través del Comité Electoral la que establece la fecha.
- (34) Indicó que los sistemas normativos indígenas no son rígidos y que las comunidades tienen derecho de cambiarlos a partir de sus propias consideraciones, como efectivamente sucedió en este caso, en el que se fijó el 15 de noviembre como nueva fecha para celebrar la asamblea. O

²⁶ Del acuerdo relativo a la elección de concejalías de ese año, se advierte que la fecha correcta es el 13 de noviembre. Visible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI404.pdf>.

como en 2019, año en el que si bien la asamblea comenzó en noviembre, esta se reanudó y, por ende, se extendió hasta diciembre de ese año²⁷.

- (35) Concluyó que esto es congruente con el hecho de que no se observa en el método electivo del municipio que la elección deba celebrarse en una fecha fija o específica de noviembre, ni se advierte alguna práctica o tradición que indique que la asamblea deba realizarse en algún día específico que coincida con una fecha significativa o de festividad para la comunidad.
- (36) Consideró inexacta la presunción de que la falta de quórum del 18 de octubre se debió a que no regresaban los migrantes porque: **i)** la parte actora no aportó prueba que sustente ese dicho; y **ii)** existen antecedentes de que en la elección anterior (convocada para noviembre) se suspendió en dos ocasiones por falta de quórum.
- (37) Reconoció que entre las festividades del pueblo mixteco están Todos Santos, posadas, Navidad y Año Nuevo, que propician el encuentro de familiares ausentes y presentes. Sin embargo, consideró que los derechos político-electorales de las personas migrantes están debidamente garantizados porque se les convoca y pueden participar en las respectivas asambleas.
- (38) Finalmente, indicó que no era procedente emitir una sentencia declarativa respecto de cuándo debería convocarse a la elección municipal, precisamente para respetar la libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad.

4.4. Planteamientos en la demanda de recurso de reconsideración

- (39) Las personas recurrentes invocan tres supuestos jurisprudenciales para sustentar la procedencia del recurso de reconsideración: **(i)** inaplicación de una norma consuetudinaria de carácter electoral; **(ii)** interpretación directa

²⁷ Esto se advierte en el acuerdo relativo a la elección de 2019, en el cual se dio cuenta que debido al retiro de tres comunidades que asistieron a la asamblea electiva de 23 de noviembre de ese año, se decidió suspenderla y se reanudó hasta el 15 de diciembre de la misma anualidad. Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/27%20dic/376.pdf>.



de un precepto constitucional; e (iii) indebido análisis u omisión de estudio sobre constitucionalidad.

- (40) Argumentan que la Sala Regional no se pronunció sobre la base del planteamiento realizado, que es el principio de solidaridad comunitaria, del cual deriva que la asamblea se realice a partir del mes de noviembre atendiendo a que en esa fecha los migrantes retornan a la comunidad para conmemorar los días de todos los santos o fieles difuntos y permanecen para las festividades decembrinas.
- (41) Luego, señalan que la Sala Xalapa interpretó de manera directa el artículo 2 de la Constitución general en su estudio de fondo, así como que dejó de observar la Jurisprudencia 37/2015.
- (42) Alegan que la Sala Regional inaplicó una norma que forma parte de su sistema comunitario: la temporalidad de celebración de la elección a partir del mes de noviembre. Señalan que esta temporalidad forma parte de su forma de autoorganización para garantizar sus principios, particularmente el principio de solidaridad comunitaria con los migrantes.
- (43) Finalmente, argumentan que la Sala Xalapa equiparó indebidamente al Comité Electoral Municipal con la Asamblea General Comunitaria para efectos de modificar normas o principios del sistema comunitario, siendo que –a su decir– corresponde únicamente a la asamblea decidir la fecha de celebración de las elecciones.

4.5. Determinación de la Sala Superior

- (44) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, como se explica enseguida.
- (45) Sobre la presunta inaplicación de normas, las personas recurrentes sostienen que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente la norma consistente en que la temporalidad de celebración de la asamblea es a partir del mes

de noviembre, la cual –afirman– deriva del "principio de solidaridad comunitaria" con la población migrante.

- (46) Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó ejercicio de inaplicación alguno. Lo que determinó fue que, conforme al método electivo identificado en el Dictamen 2025 y en los expedientes de elecciones anteriores (2016, 2019 y 2022)²⁸, no se advertía la existencia de una norma que estableciera la obligatoriedad de celebrar la elección a partir de noviembre. Específicamente, señaló que no se observa que la elección deba celebrarse en fecha fija o específica de ese mes, ni una práctica o tradición que indique que deba realizarse en un día que coincida con alguna fecha significativa o festividad para la comunidad indígena.
- (47) Esta conclusión no constituye una inaplicación, sino una determinación sobre la inexistencia de la norma consuetudinaria invocada. El proceder de la Sala Xalapa, para valorar la sentencia del Tribunal local, consistió en tomar como parámetro el Dictamen 2025 –que identifica la fecha de elección "entre los meses de octubre y noviembre"– y verificar si la convocatoria para el 18 de octubre se ubicaba dentro de ese rango. Al concluir que sí, entonces determinó que la fecha convocada era compatible con el sistema normativo interno. Este es un ejercicio de subsunción, pues identifica la norma aplicable (el rango temporal documentado) y se verifica si el acto controvertido se ajusta a ella.
- (48) La única norma consuetudinaria relevante que la Sala Xalapa sí identificó durante su análisis fue que existe cierta flexibilidad en el sistema normativo interno de San Antonio Huitepec para modificar la fecha de celebración de la asamblea atendiendo a las circunstancias y complejidades de cada proceso electoral, como se demostró en las últimas elecciones, en las cuales, en al menos dos ocasiones, se varió la fecha para la cual se había

²⁸ Cabe destacar que dicho Dictamen fue emitido por el Instituto local con base en los expedientes electorales de los últimos tres procesos electorales, así como el Dictamen para identificar el método electivo de la elección previa. Lo anterior, debido a que las autoridades municipales de dicho municipio no remitieron la información requerida para esto. Tampoco impugnaron dicho Dictamen ni se formularon observaciones con posterioridad.



convocado inicialmente la asamblea. Esta flexibilidad, reconocida como característica del método electivo de la comunidad, implica que la determinación de la fecha no responde a una regla fija sino a las condiciones particulares de cada elección, lo cual permite garantizar los derechos político-electORALES de sus integrantes.

- (49) A esta conclusión, las personas recurrentes oponen la afirmación de que la temporalidad de noviembre sí forma parte de su sistema normativo porque deriva del principio de solidaridad comunitaria. Sin embargo, ante la Sala Regional obraban diversos elementos documentales que sirvieron para identificar el método electivo: el Dictamen 2025, el Dictamen 2022 y los expedientes de las elecciones de 2016, 2019 y 2022. De los cuales se concluyó que no existe una fecha específica. Esto se evidenció con el hecho de que la asamblea convocada para el 18 de octubre no se llevó a cabo y se convocó para el 15 de noviembre, es decir, dentro del rango de tiempo en el que los recurrentes alegan se debe celebrar²⁹.
- (50) Frente a estos elementos, las personas recurrentes no aportaron prueba alguna que permitiera confrontar o complementar la información contenida en los dictámenes y expedientes electORALES –como pudiera ser un acta de asamblea donde se hubiera adoptado formalmente dicho principio, un estatuto comunitario, testimonios o documentación análoga–. En este punto, la controversia, por tanto, se sitúa en el terreno de la suficiencia probatoria y la valoración de los elementos que acreditan el contenido del sistema normativo, cuestiones que en esta instancia son de mera legalidad.
- (51) En el mismo sentido, el planteamiento relativo a que no se tomó en cuenta que las últimas asambleas para elegir concejalías fueron convocadas a partir de noviembre también corresponde a un análisis de mera legalidad, pues con independencia de que los recurrentes pasan por alto que las fechas de celebración de asamblea fueron modificadas –incluyendo la

²⁹ Cabe destacar que no existen elementos en el expediente ni hechos notorios que se puedan invocar para corroborar si dicha asamblea se llevó a cabo. Sin embargo, la celebración o no de esta en la fecha indicada no implica un cambio de situación jurídica, pues desde el inicio la controversia se centró únicamente en si la asamblea convocada para el 18 de octubre vulneraba el sistema normativo indígena.

materia de controversia— y que ignoran que conforme a los expedientes electorales de las elecciones previas es un hecho evidente que existen actos preparatorios de la elección que se han desarrollado ordinariamente desde agosto, septiembre u octubre (como la elección del Comité Electoral Municipal), lo cierto es que también constituyen aspectos que, en última instancia, atan a la valoración del contenido del Dictamen 2025.

- (52) En ese sentido, determinar si la primera convocatoria para llevar a cabo la asamblea debe, necesariamente, emitirse a partir de noviembre, constituye una cuestión de mera valoración probatoria y calificación jurídica que ya se realizó a partir de dicho dictamen y de los elementos que tenía el Instituto local y que no confrontaron las recurrentes durante la secuela procesal.
- (53) En cuanto al alegato de que la Sala Xalapa equiparó indebidamente al Comité Electoral Municipal con la Asamblea General Comunitaria para efectos de modificar normas del sistema normativo interno, este planteamiento tampoco actualiza la procedencia. Determinar cuál es el órgano facultado para fijar la fecha de la asamblea electiva, conforme al método electivo identificado en el Dictamen 2025, también es una cuestión de mera subsunción de normas y calificación jurídica de su contenido.
- (54) A mayor abundamiento, de dicho documento, se desprende que son las personas que integran el Ayuntamiento en coordinación con el Comité Electoral Municipal, quienes emiten la convocatoria para la asamblea y, por ende, fijan la fecha para su celebración. Sobre este tema, cabe destacar que conforme al sistema normativo interno el Comité Electoral Municipal es elegido por la asamblea —reunión de vecinas y vecinos— como acto preparativo de la elección. De ahí, que evidentemente, dicho planteamiento no entraña un análisis de entidad constitucional, sino solo de mera legalidad consistente en verificar si la convocatoria fue emitida por las autoridades facultadas para ello —lo cual sí sucedió—.
- (55) Por lo que hace al supuesto de interpretación directa de preceptos constitucionales, las personas recurrentes señalan que la Sala Xalapa interpretó el artículo 2º constitucional al resolver el fondo del asunto. Sin



embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala responsable únicamente citó dicho precepto constitucional, así como diversas tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior relativas a la libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

- (56) Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la mera cita de un precepto constitucional o la invocación de jurisprudencia no equivale a una interpretación directa. Este supuesto de procedencia exige que el órgano jurisdiccional haya fijado un alcance o significado novedoso al texto constitucional, o que haya resuelto una cuestión que requiriera desentrañar el sentido de alguna porción normativa cuyo contenido fuera dudoso o controvertido. En el caso, la Sala Xalapa se limitó a aplicar el marco constitucional y jurisprudencial consolidado como fundamento de su decisión, sin establecer un criterio interpretativo nuevo.
- (57) Por las mismas razones, tampoco puede considerarse que la Sala Regional haya realizado una interpretación de normas consuetudinarias que actualice la procedencia del recurso. Para que existiera un ejercicio interpretativo sobre el sistema normativo interno, sería necesario que la Sala responsable hubiera reconocido la existencia de una norma consuetudinaria y procedido a desentrañar su sentido, alcance o implicaciones.
- (58) En el caso, la Sala Xalapa determinó que la norma invocada por las personas recurrentes (la temporalidad de noviembre derivada del principio de solidaridad comunitaria) no se advertía en el método electivo documentado. No había, por tanto, norma consuetudinaria que interpretar. Tampoco se puede considerar que la norma consuetudinaria que sí se identificó consistente en la flexibilidad que tiene la comunidad para modificar, de acuerdo a las especificidades de cada proceso electoral, la fecha de celebración de la asamblea, sea producto de la interpretación del sistema normativo interno.
- (59) Por el contrario, las consideraciones de la Sala responsable se ciñeron exclusivamente a lo que se desprendía del Dictamen 2025 y de los expedientes de los procesos electorales anteriores, sin que ello implicara

un ejercicio de interpretación o integración, sino solo de identificación de las normas que lo conforman.

- (60) En cuanto al supuesto de omisión de estudio o indebido análisis de constitucionalidad, las personas recurrentes sostienen que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre el principio de solidaridad comunitaria, el cual –a su juicio– constituye el fundamento de que la asamblea se convoque a partir de noviembre. Para que se actualice este supuesto, sería necesario que ante la Sala Regional se hubiera planteado un genuino problema de constitucionalidad –esto es, la incompatibilidad de una norma consuetudinaria con el parámetro constitucional– y que dicho planteamiento no hubiera sido atendido.
- (61) Del análisis de la demanda del juicio de la ciudadanía se advierte que los agravios se centraron en la indebida aplicación del método electivo y en la falta de perspectiva intercultural, no en la inconstitucionalidad de alguna norma del sistema normativo interno. No obstante, la Sala Xalapa atendió esta cuestión al concluir que no se advertía una norma que fijara la elección exclusivamente a partir de noviembre y que, por el contrario, se advertía cierta flexibilidad para modificar la fecha de celebración de la asamblea. Que las personas recurrentes discrepen de esta conclusión no significa que haya existido una omisión de estudio sobre constitucionalidad.
- (62) Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el presente asunto revista importancia y trascendencia. Este supuesto de procedencia exige que la resolución impugnada tenga aptitud para generar un criterio jurídico relevante que trascienda al caso concreto y resulte útil para la resolución de asuntos futuros.
- (63) En el caso, la controversia se circumscribe a determinar si una fecha de convocatoria es compatible con el método electivo de un municipio particular. La cuestión es doblemente específica: por una parte, atañe exclusivamente al sistema normativo interno de un municipio, con sus características propias; por otra, se refiere a un aspecto tan concreto como



la fecha de celebración de una asamblea. Esta especificidad evidencia que este asunto no permitiría generar un criterio trasladable a otros casos.

- (64) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni violación manifiesta al debido proceso que amerite la intervención excepcional de esta Sala Superior. La Sala Xalapa analizó los agravios planteados, valoró los elementos documentales disponibles y arribó a una conclusión sobre la compatibilidad de la convocatoria con el sistema normativo interno.
- (65) En consecuencia, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ******* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.